

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

FUERA DE LA CAPITAL  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

#### DECRETO

(Continuación)

#### REGLAMENTO

para ejecución de la Ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera

Artículo 76. Las Oficinas provinciales disfrutará a su favor de las mismas franquicias que las locales, y sus facultades serán las señaladas para éstas, con la mayor amplitud que su naturaleza y la extensión de los servicios haga necesario.

Artículo 77. Actuará la Oficina central como órgano directivo para imprimir a Registros y Oficinas la indispensable unidad de criterio y de acción y ser elemento de información y transmisión del servicio de colocación obrera del Ministerio, así como en cuantos asuntos relacionados con el paro obrero y su defensa le sea requerido parecer.

Artículo 78. Centralizará las estadísticas a que se refiere el apartado h) del artículo 2.º de la Ley de 27 de noviembre de 1931, formulando mensualmente las generales relativas al paro y servicios de colocación, cuyas estadísticas se elevarán por separado a la Subcomisión del Consejo de Trabajo, que constituye la Comisión gestora de esta Oficina, y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 79. Conjuntamente con estas estadísticas redactará una Memoria que elevará igualmente a su Comisión inspectora y al Ministerio, en la que estudiará cuantos problemas sean determinantes de las situaciones de paro a que aquéllas se refieran, con expresión de sus causas y posibles remedios.

Artículo 80. No obstante, cuando por la importancia de los problemas que se planteen, o cuando por la urgencia con que deban aplicarse los remedios, crea necesario elevar a la Superioridad un informe extraordinario, parcial o total, acerca del paro obrero, lo hará aunque no le haya sido solicitado.

#### TITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE COLOCACIÓN

#### CAPITULO PRIMERO

De las inscripciones

Artículo 81. El trabajador que

necesite empleo y desee solicitarlo por intermedio del Servicio Nacional de Colocación, se presentará en el Registro u Oficina correspondiente de la localidad donde resida y, en presencia del funcionario a cuyo cargo esté el servicio de inscripciones, llenará y firmará un boletín de demanda de trabajo, que al efecto le será ofrecido.

Artículo 82. Será inexcusable la presencia personal del interesado en el trámite de la inscripción, por si el funcionario que hubiera de hacerla necesitara precisar por propio juicio las condiciones de aptitud profesional del solicitante, a fin de que ésta quede reseñada y definida con acierto en la ficha personal correspondiente.

Para ese objeto, en las Oficinas de colocación en cuya plantilla figuren antiguos trabajadores, manuales o técnicos, se procurará que la inscripción se haga por quien proceda del ramo de la industria o profesión a que pertenezca el candidato a empleo.

El obrero deberá presentar, al hacer la petición de inscripción, un certificado expedido por su último patrono, del tiempo que permaneciera a su servicio y clase de trabajo realizado.

Artículo 83. En las demandas de trabajo el boletín de inscripción deberá contener por lo menos, los datos que siguen:

Nombre y apellidos del solicitante. Naturaleza. Edad. Estado y domicilio. Categoría y clasificación en su oficio. Último patrono con quien trabajó. Tiempo que estuvo empleado. Jornal o salario que ganara. Tiempo que lleva parado. Familia que sostiene. Número de hijos menores. Si recibe auxilio de paro. Qué colocación desea.

Artículo 84. Si en comprobación de las declaraciones que se hagan en el boletín o cédula de demanda de trabajo el interesado exhibiera documentos, una vez hecha la anotación oportuna se devolverán seguidamente, sin que en ningún caso puedan serle retenidos.

Dichos documentos serán asignados con un número, coincidente con el que corresponda a la anotación del interesado en el oportuno libro registro de inscripciones.

Artículo 85. A toda persona que se inscriba en demanda de trabajo en un Registro u Oficina de colocación, se le proveerá, una vez comprobada su condición

profesional presente de trabajador en activo, de una tarjeta de parado, que se visará trimestralmente, único documento que podrá servir para justificar oficialmente y a otros efectos esa condición, y que habrá de devolver a la Oficina que la expidiera en cuanto haya sido colocado, manifestando a la vez el nombre y domicilio de su nuevo patrono.

Artículo 86. La tarjeta a que se refiere el artículo precedente, de la que facilitará el oportuno modelo la Oficina central, llevará transcritos en su dorso: los artículos de la Ley y del presente Reglamento que se refieran a los derechos y obligaciones que, respectivamente, concede e impone la inscripción en demanda de trabajo y al funcionamiento gratuito, imparcial y objetivo de los servicios y una sucinta referencia de las normas porque se rige la colocación.

Artículo 87. Con las referencias que proporcionen las declaraciones suscritas por los aspirantes a empleo, al llenar el boletín de inscripción en la respectiva Oficina, y con las observaciones que al funcionario encargado de hacerlas le haya sugerido el examen o interrogatorio de aquéllos, se procederá a redactar las oportunas fichas, para su clasificación y guarda en los ficheros correspondientes.

Las fichas, de color distinto para las inscripciones relativas a hombres y mujeres, contendrán las referencias que figuren en el modelo oficial.

Las indicaciones que la Oficina consigne acerca de la actitud profesional del peticionario de empleo, no podrá basarse en apreciaciones subjetivas, sino en la imparcial reseña de los conocimientos profesionales que el interesado denote o acredite. La anotación será expresiva, pero sobria, y en todo caso se ajustará al criterio y a la técnica que, con carácter uniforme y general, marquen los organismos centrales.

En los Registros locales no será menester individualizar las inscripciones por medio de fichas; bastará que los datos que éstas han de contener figuren en el libro registro de inscripciones a cuyo efecto aquél se ajustará al formulario que la Oficina central facilite.

Artículo 88. Las inscripciones de ofertas de trabajo no requerirán la presentación personal del patrono en el Registro u Oficina correspondiente.

Bastará la comparecencia de un mandatario, con personalidad conocida, o la simple comunicación de datos relativos al ofrecimiento de trabajo que se haga, por correo o por teléfono.

Artículo 89. En los Registros locales de colocación bastará que las ofertas se consignen con los pormenores adecuados y por el orden cronológico en que fueron hechas en el correspondiente libro.

En las Oficinas locales, además de la sucinta reseña que de aquéllas deberá hacerse en el libro registro de inscripciones patronales, se redactará una ficha especial para cada oferta, ajustada al modelo oficial.

#### CAPITULO II

De la clasificación de los inscriptos

Artículo 90. Cada día, y en cuanto termine la redacción de las fichas correspondientes a las inscripciones de demanda de trabajo registradas durante él, se procederá a la clasificación de aquéllas por profesiones y aptitudes de los interesados y a colocar las de cada grupo, por el orden cronológico que les corresponda, en los ficheros correspondientes.

Artículo 91. Los ficheros donde hayan de colocarse las fichas en que cada Oficina local condense sus actividades en materia de colocación, serán organizados conforme a la siguiente clasificación fundamental:

- Fichero de demanda de trabajo (fichero obrero).
- Fichero de ofertas de trabajo (fichero patronal).
- Fichero de colocaciones (directas y por compensación).

Artículo 92. La Oficina central de colocación, con miras a poder cumplir con diligencia y acierto su cometido de Cámara Nacional de Compensación y el de centralizar las estadísticas referentes a demandas y ofertas de trabajo, a colocaciones y a fluctuaciones del paro, organizará sus ficheros conforme a la clasificación que de ellos hace el artículo precedente, y dentro de cada uno se establecerán tantas Secciones como provincias, clasificando en ellas los datos que recoja por localidades, industrias y oficios o profesiones.

(Continuará)

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN

2108

Ilmo. Sr.: Vacantes varias Intervenciones de Fondos municipales, procede anunciar el oportuno concurso para su provisión en propiedad.

En su vista,

Este Ministerio ha acordado que por la Dirección general de Administración se proceda a anunciar concurso reglamentario para la provisión en propiedad de las Intervenciones de Fondos que se encuentren vacantes en la actualidad, dictando al efecto las disposiciones a que haya de ajustarse el referido concurso.

Lo digo a V. E. para su cumplimiento.

Madrid, 9 de agosto de 1932.— Casares Quiroga.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 12 agosto 1932)

## Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Departamento, de 9 del actual,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie en concurso la provisión de Intervenciones de Fondos vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid» y durante el plazo de treinta días hábiles con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Podrán tomar parte en el presente concurso, todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto de 1924 y Real orden de 16 de octubre del mismo año.

2.<sup>a</sup> Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les ingresó en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.<sup>a</sup> Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de

edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de agosto de 1926 y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años o de tercera clase por más de cuatro años sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y de tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de agosto de 1926, que se clasificarán en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor Mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos. Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 21 de octubre de 1924, de aplicación del Estatuto Municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.<sup>a</sup> El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente a las Corporaciones en que exista la vacante.

5.<sup>a</sup> Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.<sup>a</sup> En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeñe, con certifi-

cación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán además el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición, y el número de orden con que aparezcan en la relación de la «Gaceta de Madrid» de 7 de mayo de 1931.

7.<sup>a</sup> Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de agosto de 1926 deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a aquella fecha deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención provincial o municipal expedida por el Jefe de la dependencia con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

8.<sup>a</sup> Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias, debidamente confrontadas, de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes, a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en las Corporaciones, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y ponga los reparos procedentes, si lo creyera oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada la Corporación municipal a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. A los concursantes a vacantes de los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas les será preciso el conocimiento del idioma regional.

10. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concursantes. Igualmente de-

berán notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la «Gaceta de Madrid» y su reproducción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la «Gaceta» de los respectivos nombramientos, deberán los interesados poseerse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente verificada; bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta; cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan, sin llevar a cabo las respectivas diligencias, que quedan reseñadas, así como las que acuerden no resolver el concurso, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, que determina que corresponderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15. El concursante en quien recayera el nombramiento, que no se presentase a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde su publicación en la «Gaceta», se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924.

16. Si el individuo nombrado Interventor estuviera sirviendo en propiedad otra intervención, la toma de posesión en la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

15. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la presente Orden de concurso, y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas y locales que al mismo afectan.

Madrid, 9 de agosto de 1932.— El Director general, González López.

Relación que se cita, de las vacantes de Intervenciones de Fondos Municipales, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una:

Albacete.—Yeste (creación voluntaria), quinta categoría, 4.000 pesetas.

Alicante.— Orihuela, tercera

categoría, 6.000 pesetas; Monóvar, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Badajoz.—Llerena, tercera categoría, 6.000 pesetas y 800 del presupuesto carcelario; Almodralejo, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Baleares.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Calzada de Calatrava, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Córdoba.—Bujalance, tercera categoría, 6.000 pesetas.

Jaén.—Arjona, quinta categoría, 6.000 pesetas; Mancha Real, quinta categoría, 4.000 pesetas sin descuento y 500 de gratificación del presupuesto carcelario; La Carolina, tercera categoría, 6.000 pesetas.

Madrid.—Canillas, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Chamartín de la Rosa, tercera categoría, 6.000 pesetas.

Orense.—Rivadavia, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Toledo.—Quintanar de la Orden, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Valencia.—Algemesi, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Sollana (de nueva creación), quinta categoría, 4.000 pesetas; Tabernes de Valldigna, quinta categoría, 4.000 pesetas y pago del impuesto de utilidades.

Logroño.—Alfaro, quinta categoría, 4.000 pesetas.

(Gaceta 12 agosto 1932)

## Gobierno de la Provincia

### Junta Provincial de Beneficencia Particular

#### EDICTO

2107

De orden del Excmo. Sr. Director General de Administración Local, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento provisional para ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1899, se hace saber por el presente que en el expediente instruido en la Dirección General de Administración Local, de recurso de alzada interpuesto por don Juan Gómez Repes, contra acuerdo de esta Junta provincial, suspendiéndole en los haberes que como preceptor de una Cátedra de Latín, percibía de la Fundación instituída en Santurde por don Bernardo Sancho Larrea, se conceden a las partes interesadas veinte días de audiencia a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo en dicho plazo alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Logroño, 4 de septiembre de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

## Delegación de Hacienda

### Administración de Rentas Públicas

#### Patente Nacional de circulación de automóviles

#### CIRCULAR

2086

Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 28 de junio de 1927 y disposiciones posteriores complementarias, entre las que es de especial mención el Decreto de 22 de julio de 1930, que reforma la base tributaria de los vehículos de la clase C, los Ayuntamientos de esta provincia deberán proceder sin demora a la formación de los Padrones que han de servir para la imposición y cobranza de la Patente Nacional en el próximo año de 1933, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Padrones se formarán en el mes de septiembre y estarán expuestos al público del uno al quince del mes de octubre, admitiéndose durante la segunda quincena de dicho mes, las reclamaciones que se presenten.

2.<sup>a</sup> Los Padrones, por duplicado, acompañados de las correspondientes Listas cobratorias y de las reclamaciones que contra los mismos se hubiesen formulado, serán remitidos a la Administración de Rentas Públicas de esta provincia durante la primera quincena del mes de noviembre, debiendo tener presente que, las reclamaciones presentadas han de mandarse con el correspondiente informe de la Alcaldía.

3.<sup>a</sup> Los Padrones se formarán independientemente por cada una de las clases A, B, C, y D, en que se clasifican los vehículos sujetos al impuesto, y en los mismos se harán constar por separado las tres secciones siguientes:

Primera. Vehículos sujetos al pago de la Patente.

Segunda. Vehículos exentos en virtud de baja provisional aprobada.

Tercera. Vehículos exentos en virtud de baja definitiva que, asimismo hayan sido con anterioridad presentada y aprobada.

4.<sup>a</sup> La formación de cada Padrón se hará numerando correlativamente sus asientos, pero dejando entre uno y otro tres o cuatro líneas en blanco, para poder hacer constar las variaciones que ocurran durante su vigencia; debiendo además hacer constar los nombres, apellidos y domicilio de los propietarios de los vehículos, el garaje o lugar donde se encierran éstos, así como su fuerza en H. P., marca, matrícula y demás datos que figuren en las diferentes casillas de los modelos reglamentarios.

5.<sup>a</sup> Los Padrones deberán ser reintegrados con pólizas de 1'50 los originales, y de 0'25 las copias y Listas cobratorias.

6.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales no existan vehículos de motor mecánico de alguna de las cuatro clases en que están divididos remitirán la correspondiente certificación en la que se haga constar.

7.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes se

servirán comunicar a la Administración que quedan enterados de la presente Circular.

Esta Delegación espera confiadamente de dichas Autoridades el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

Logroño, 2 de septiembre de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

## Administración de Justicia

2098

Don Augusto Pérez de Vargas Quirós, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de don Inocente Rioja Merino, legalmente representado por el Procurador don Juan Antonio Lacalle, se siguen autos ejecutivos contra el vecino de esta ciudad don Felipe Monterrubio Albelda, en reclamación de mil doscientas cincuenta pesetas y costas, cuyos autos se encuentran en ejecución de sentencia y por providencia del día de la fecha se ha mandado sacar a pública y segunda subasta la finca urbana embargada que luego se dirá, y para cuya subasta se ha señalado las once de la mañana del día veintinueve de septiembre próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado.

### Finca urbana que se saca a subasta

Una casa en la calle del Arrabal de la Estrella, en esta ciudad, número 60, compuesta de planta baja, un piso y desván, con su corral; lindante derecha, entrando, Gumersindo Martínez; izquierda, Juan Galín y Juan Viniestra, y espalda, era de Pedro Rubio. Tasada en cuatro mil pesetas.

### Previsiones

1.<sup>a</sup> No existen títulos de propiedad de la finca que se saca a subasta.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo con la rebaja del veinticinco por ciento, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no será admitido.

Dado en Nájera, a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y dos.—E/ Augusto P. de Vargas.—P. S. M., Angel F. Villar.

#### EDICTO

2094

Don Luis Moroy Fernández, Juez Municipal de esta ciudad, en funciones de Primera Instancia de la misma,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña Vi-

centa Gil Sampelayo, natural de Villoslada de Cameros, hija de José Gil y de Amalia Sampelayo, que falleció en Logroño el 28 de junio de 1932, en estado de soltera; y por providencia de treinta del actual se ha acordado anunciar la muerte sin testar de la citada doña Vicenta Gil Sampelayo, haciéndose constar que se han presentado reclamando su herencia sus hermanos doña Modesta, don Leonardo y don Teodoro Gil Sampelayo; y por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que se presenten a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a 31 de agosto de 1932.—E/ Luis Moroy.—D. S. O.: P. H., Gerardo Ramos.

#### EDICTO

2097

Don Luis Moroy Fernández, Juez Municipal de esta ciudad, en funciones de Primera Instancia de la misma,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de don Rodrigo Cendra García representado por el Procurador don Florencio Ballugera contra la Sociedad «Mariano Yuste e Hijos» y contra doña Ignacia y don Ramón Luis Yuste Sáenz sobre pago de ciento veinticinco mil pesetas; en cuyos autos se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Logroño a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos; el señor don Luis Moroy Fernández, Juez Municipal de esta ciudad en funciones de Primera Instancia de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes de una, como demandante, don Rodrigo Cendra García, empleado y de esta vecindad, defendido por el Letrado don Francisco Montero y representado por el Procurador don Florencio Ballugera García; y de otra, como demandado, don Mariano Yuste Yagüe, don Higinio y don Máximo Yuste Sáenz, componentes de la Sociedad regular colectiva «Mariano Yuste e Hijos», y de doña Ignacia y don Ramón Luis Yuste Sáenz, de esta vecindad, declarados en rebeldía sobre pago de pesetas; y.....

Fallo: Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al acreedor don Rodrigo Cendra García de la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas de principal, sus intereses, que son en deberle la Sociedad «Mariano Yuste e Hijos», integrada por don Mariano Yuste Yagüe, don Higinio y don Máximo Yuste Sáenz y los otros demandados doña Ignacia y don Ramón Luis Yuste Sáenz, en la forma que se determina en la escritura de préstamo base de la demanda; y todas las

costas causadas y que se causen, que se imponen expresamente a los demandados.

Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía de los demandados se notificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Luis Moroy.

Publicación.—Lefda y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Luis Moroy Fernández, Juez Municipal de esta ciudad en funciones de Primera Instancia de la misma, en el mismo día de su fecha por ante mí, el Secretario, de que doy fe.—Ante mí: P. H., Amós Arizmendi.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación a los demandados de la Sociedad «Mariano Yuste e Hijos» y doña Ignacia y don Ramón Luis Yuste Sáenz.

Dado en Logroño a 31 de agosto de 1932.—E/ Luis Moroy.— D. S. O.: P. H., Gerardo Ramos.

CÉDULA DE CITACION

2101

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Municipal suplente en funciones de esta ciudad, don Emilio Pisón Etcheverría, en providencia del día de hoy dictada en la demanda promovida por don Felipe Elguezábal de Abajo, don Quiterio Guerra y don Ramón Moreno Amestoy, todos de esta vecindad, contra los herederos de don Rafael Almarza, cuyos nombres y domicilios son desconocidos, sobre revisión de rentas de la casa número treinta y tres de la calle del Marqués de Francos de esta ciudad, se cita a dichos demandados por medio de esta cédula a fin de que a las diez en punto de la mañana del día dieciséis del actual mes de septiembre comparezcan ante este Juzgado y su Sala de Audiencia sita en la Casa Ayuntamiento, plaza de la República, al objeto de proceder y asistir a la celebración del acto de conciliación previo prevenido por la Ley, y apercibidos de que deben concurrir con su hombre bueno y cédula personal corriente, y de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho dando el acto por intentado sin efecto.

Y para que sirva de citación en forma a los demandados y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada en forma por S. S. y la sello y autorizo en Haro a primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Justo L. Blanco.—V.º B.º: El Juez Municipal suplente, Emilio Pisón.

Administración Municipal

VACANTE

2089

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Gallinero de Cameros (en agrupación), por renuncia del que la venía desempeñando interinamente, y se

anuncia en tal concepto, por espacio de ocho días, para que los que reúnan los requisitos legales puedan solicitarla.

La dotación de la misma es de 2.000 pesetas anuales, y hay una distancia de una Secretaría a otra de tres kilómetros.

Pradillo, 1 septiembre de 1932.—El Alcalde, Angel Pancorbo.— P. A.: De ambos Ayuntamientos, E. Manuel de la Fuente.

EDICTO

2092

Don Francisco Ugarte Rubio, Alcalde y Presidente del Pósito de Torrecilla sobre Alesanco,

Hace saber: Que habiendo quedado desierta la primera subasta de las fincas rústicas y urbanas que este Pósito posee, se anuncia una segunda subasta de las mismas por medio del presente, que tendrá lugar el día 8 de octubre próximo, y hora de las diez su comienzo, verificándose en la misma forma y condiciones que la primera y que constan en anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 57 de 12 de mayo de este año, pero con un quince por ciento de rebaja del precio que figuran en inventario. Es segundo anuncio por no haberse publicado el primero y que queda anulado.

Torrecilla sobre Alesanco, 29 agosto 1932.—El Alcalde, Francisco Ugarte.

EDICTO

2087

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Briones, a 29 de agosto de 1932.—El Alcalde ejerciente, Eliseo González.

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Casalarreina

2091

El día 18 de septiembre próximo, y hora de las once, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL número 84, de fecha 14 de julio último y económico-administrativas de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el aprovechamiento concedido al mismo en el plan forestal del próximo año de 1932-33.

110 chopos, de 83'510 metros cúbicos, cuya tasación es de 2.954'30 pesetas en «El Soto de las Monjas» y «Pradillas», de esta jurisdicción.

Casalarreina, 29 de agosto de 1932.—El Alcalde, Federico Ledesma.

Ayuntamiento de Ventrosa

2077

Relación de los productos concedidos por la Superioridad en

los montes que a continuación se expresan para el próximo año forestal de 1932-1933 los cuales han de ser objeto de subasta con expresión de día y hora que han de celebrarse las mismas, cuyos aprovechamientos han de sujetarse al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 85—fecha 16 de julio último—así como el económico-administrativo formado por el Ayuntamiento de esta villa.

Montes	Número de orden	Maderas — Metros cúbicos	Número y especie	LEÑAS Gruesas Estrechas	RAMAJE Estrechos	Tasación — Pesetas	Día y hora de las subastas	Sitio señalado
«Cagigal»	47	»	Roble	300	»	300	3 octubre a las 10 de la mañana	«Fuente el Haya»
«Carrasquillo»	48	»	Eucina	300	500	850	Id. a las 10 y media	«Fuente el Haya»
«Carrasquillo»	48	»	150 encinas	300	400	1.350	Id. a las 11 y media	«Los Acebosillos»
«Villar de Yedro»	49	»	60 robles	250	250	1.135	Id. a las 12 y media	«Camino Cueva Nuño»
«Villar de Yedro»	49	285'700	150 hayas	»	»	4.309'80	Id. a las 12 y media	«Los Tablones»
«Villar de Yedro»	49	100'900	60 hayas	»	»	1.421'70	Id. a las 13	»
«Villar de Yedro»	49	128'000	90 hayas	»	»	1.854	Id. a las 13 y media	»
«Villar de Yedro»	49	65'800	50 hayas	»	90	945'40	»	»

Las subastas de referencia se verificarán en la forma prevenida en el artículo 162 del vigente Estatuto Municipal, y demás disposiciones al efecto. Si en los pliegos presentados resultasen proposiciones iguales y fuesen las mayores, se abrirá licitación por medio de pujas a la llana por término de un cuarto de hora.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ventrosa, a 25 de agosto de 1932.—El Alcalde, Félix Muñoz.

Ayuntamiento de Pazuengos

2051

Relación de los productos concedidos por la Superioridad en los montes que a continuación se expresan para el próximo año forestal de 1932-33, los cuales han de ser objeto de subasta, con expresión del día y hora que han de celebrarse éstas, y cuyos aprovechamientos han de ajustarse a los pliegos de condiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES números 84, 85 y 87, correspondientes a los días 14, 16 y 21 de julio último, así como al económico-administrativo formado al efecto por el Ayuntamiento de esta villa.

Montes	Número de árboles	Especie	LEÑAS Gruesas Estrechas	RAMAJE Estrechos	TASACIÓN Pesetas	Sitio	Día y hora de las subastas
72-75 «Vallangua»	40	Haya	200	»	400	»	3 octubre a las 10
Id.	»	Roble	100	»	100	«El Rebolillar»	3 Id. a las 10 y media
Id.	»	Brezo	100	»	100	«Calabazares»	3 Id. a las 11

Las subastas se verificarán en la forma prevenida en el artículo 162 del vigente Estatuto Municipal y demás disposiciones al efecto. Si de los pliegos presentados resultasen proposiciones iguales y fuesen las mayores, se abrirá entre éstos licitación por medio de pujas a la llana por término de quince minutos.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Pazuengos, 24 de agosto de 1932.—El Alcalde, Segundo Santamaría.